

Aprovada inicialment el 29.04.04
Aprovada definitivament el 29.07.04

“ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, ADAPTADA A LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, APROBADO POR R.D.-LEGISLATIVO 339/1990, DE 2 DE MARZO.

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

- **CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**
- **CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN**
- **CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO**

Sección 1ª. De la parada

Sección 2ª. Del estacionamiento

- **CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN VÍA PÚBLICA

- **CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA**

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- **CAPÍTULO I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO**
- **CAPÍTULO II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXOS:

ANEXO I : Áreas y calles de tráfico denso.

ANEXO II: Modelo Señal VADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La LBRL y su TR establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la

elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa. Así se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

A fin de regular y tendiendo a armonizar, de acuerdo con las características propias del municipio de Calvià, las normativas existentes y futuras se elabora la siguiente Ordenanza de Circulación

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones y de los usos de las vías de titularidad municipal, tanto para garantizar la seguridad de los conductores de vehículos como de los peatones, así como hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el municipio de Calvià, y obliga a los titulares y usuarios de las vías, aceras, paseos y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Se entenderá por usuario de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.- Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Art. 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, semiremolques, remolques, barcos, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto por orden de la autoridad municipal.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías de los núcleos urbanos reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo, de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Se establece como límite mínimo de velocidad el equivalente al 50% de la velocidad máxima autorizada en cada caso.

3.- En las proximidades de centros escolares y en las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos deberán ajustar la velocidad a las circunstancias de la vía.

Art. 8.1 .-Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.-Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Art. 9.- Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Art. 10.- Se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, patinetes, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha, así como circular zigzagueando entre los vehículos.

Art. 11.- 1. Las bicicletas circularán por los carriles reservados al efecto en la calzada o en las aceras, andenes y paseos, pero los peatones disfrutarán de preferencia de paso en estos últimos casos.

2. Si no existe tipo alguno de carriles reservados para bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4. En los parques públicos, zonas peatonales y zonas de prioridad invertida, lo harán por los carriles o caminos específicos para ello. Si no los hubiera, no se excederá de la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, el peatón disfrutará de preferencia.

5. Cuando los ciclistas circulen en grupo en las vías reguladas por la presente Ordenanza deberán respetar individualmente la señalización que les afecte.

Art. 12.1. Queda prohibida la circulación o desplazamiento mediante monopatines o similares en las calzadas, aceras, andenes, paseos y demás zonas de dominio y uso público o privadas de concurrencia pública, salvo en las zonas y durante los horarios que, debidamente señalizadas se hallen habilitadas al efecto.

2. Quienes usen patines o patinetes para su desplazamiento lo efectuarán por los carriles reservados a bicicletas. Si no existieren, únicamente podrán hacerlo por aceras y paseos a la velocidad de circulación de los peatones.

3. Las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares, deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar a los viandantes.

Art. 13.1. Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes.

2. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de estos lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

Art. 14.- Las caballerías deben circular siempre por la calzada, arrimadas a su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda siempre dirigir las y dominarlas. En todo caso sólo podrán circular por las vías públicas al único efecto de acceder a zona abierta, usándolas o atravesándolas por el trayecto más corto o, en su caso, el que determine la Alcaldía, adoptando las precauciones necesarias.

La circulación de caballerías en grupo sólo podrá efectuarse previa autorización municipal y acreditación de cobertura de riesgos de responsabilidad civil derivados de la actividad; en todo caso, al frente del mismo figurará una persona responsable del picadero, rancho o escuela de equitación de procedencia de aquellas, debiendo circular en fila de a uno.

No será de aplicación lo anterior a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 15.- Protección medioambiental

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que impliquen impacto ambiental. En especial queda prohibido:

- a) La circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado “escape libre”, o con el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones ineficaz, incompleto, inadecuado o deteriorado
- b) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que produzcan ruidos molestos o perturbadores para la tranquilidad pública
- c) La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores emitiendo un nivel sonoro superior al límite reglamentariamente establecido.
- d) El uso de bocinas o de cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas. Los expresados servicios públicos de urgencia, durante el horario nocturno tampoco podrán hacer uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión.
- e) La proyección al exterior de combustible no quemado; el desprendimiento de líquidos, aceites y materiales del propio vehículo o de barro, hormigón o asfalto de las ruedas del vehículo, y la caída de materiales transportados, sobre las vías públicas. Así como arrojar al exterior cualquier tipo de objeto o residuo.
- f) La circulación de vehículos cuando, por exceso de carga o deficiente estiba de la misma, produzca ruidos superiores a los límites reglamentariamente establecidos.
- g) El vertido de excrementos procedentes de caballerías, perros, etc. debiendo evitarse que éstos ensucien la vía pública, adoptándose a tal efecto las oportunas medidas correctoras.
- h) La circulación de vehículos que puedan deteriorar el pavimento. En particular queda prohibida la circulación de vehículos que utilicen llantas metálicas.

2. Cuando los Agentes de la autoridad estimen que la emisión de ruidos, vibraciones o demás agentes productores de contaminación atmosférica impliquen amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, y específicamente en los casos de reincidencia, procederán preventivamente a la inmovilización o retirada del vehículo para facilitar las inspecciones y controles necesarios, sin perjuicio de las denuncias y sanciones que procedan. No pudiendo circular el vehículo intervenido en tanto no se justifique ante la autoridad municipal la subsanación de los defectos en cuestión.

3. Cuando se haya actuado conforme al apartado anterior, en el plazo de diez días siguientes a la fecha de retirada del vehículo el conductor o titular administrativo del mismo deberá presentarlo con las deficiencias

subsanadas, para su debida comprobación, en el lugar designado a estos efectos por la Alcaldía. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse subsanado las deficiencias o defectos que motivaron la intervención, quedará prohibida la circulación del vehículo, procediendo la aplicación de los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, pudiéndose disponer el precintaje y conducción del vehículo a los Depósitos municipales cuando las circunstancias hagan presumir racional y fundamentalmente la posible circulación irregular del vehículo.

4. Transcurridos diez días posteriores al precintaje a que hace referencia el apartado anterior sin que el conductor o titular administrativo del vehículo hubiese solicitado de la autoridad competente su puesta en circulación se entenderá que se ha producido la situación de abandono. La referida puesta en circulación procederá siempre que hayan sido definitivamente subsanadas las deficiencias que motivaron la intervención, y comprobará la previa satisfacción del importe de los gastos, conceptos fiscales y tarifas que se deriven de la actuación municipal.

5. Independientemente del régimen sancionador de aplicación, en caso de reincidencia, la Alcaldía podrá proponer a la Jefatura Provincial de Tráfico la retirada temporal del permiso de circulación de que se trate. Asimismo, en caso de desobediencia o resistencia a la Autoridad municipal o a sus Agentes procederá el que se pase el tanto de culpa a la Autoridad judicial.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 16 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o Concejal Delegado, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 17. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización por parte de particulares, requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 18.1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2. Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro

Art. 19.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Art. 20.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Art. 21. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 22. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 23. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 24. Los auto-taxi y vehículos de alquiler con conductor pararán en la forma y lugares que determine el Reglamento Regulador del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas y estacionamientos.

Art. 25. En las vías de titularidad municipal los autobuses de transporte regular, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 26. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por señalización vertical u horizontal
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones, vehículos o animales.
- c) En doble fila sin conductor, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- o) Cuando se obstaculice los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- p) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- r) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente estacionado o parado.
- s) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o marca vial sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - t) Cuando se efectúe en espacios prohibidos de la vía pública calificada de atención preferente específicamente señalizados.
 - u) Las paradas que sin estar incluidas en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 27. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 28. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al moverse o desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 29. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno tras de otro.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 30. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 31. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos dejando un espacio no superior a 20 centímetros aproximadamente entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 32. La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano de no existir para estos últimos una estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con M.M.A. superior a 3500 kg. no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine.

Art. 33. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 34. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté dedicado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

Art. 35. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública o zonas municipales destinadas al aparcamiento público durante más de 5 días consecutivos.

- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva. Excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos, siempre que no exista un espacio reservado para tal fin en un radio aproximado de 100 metros.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia y delante de las zonas de entrada y salida de grandes almacenes, hoteles, colegios, etc.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos personas o animales
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida o incorporación a la circulación de vehículos estacionado reglamentariamente.
- m) En los vados, total o parcialmente.
- n) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- p) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- q) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo establecido en el mismo.
- r) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza, o de los propios contenedores.
- s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, así como en medio de la calzada salvo autorización expresa.
- t) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- u) En las vías públicas, los semiremolques y remolques separados del vehículo motor, salvo autorización expresa de la autoridad municipal.
- v) En las calles urbanizadas sin aceras
- y) Los estacionamientos que sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 36.- En las calles o áreas, que se recogen en el anexo I, consideradas como de tráfico denso, se prohíbe el estacionamiento de vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo que deban ser objeto de venta, reparaciones, exposiciones, o destinados a alquiler sin conductor sin contrato en vigor.

Igualmente estará prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en las zonas habilitadas como aparcamientos públicos.

Los vehículos de alquiler sin conductor, con contrato en vigor, se entenderá que cuentan con la habilitación necesaria para el estacionamiento en las calles y zonas de aparcamiento contempladas en el anexo I, cuando exhiban en lugar fácilmente visible, los siguientes datos: Número de contrato; duración del mismo, con expresión de las fechas de inicio y finalización; matrícula del vehículo; nombre, dirección y número de teléfono de la empresa contratante.

Cuando un vehículo de alquiler sin conductor se encuentre estacionado sin exhibir el distintivo contemplado en el párrafo anterior se entenderá que se encuentra en situación de no alquilado y por consiguiente les será de aplicación lo estipulado en los dos párrafos anteriores.

Art. 37. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de trailers que transporten vehículos que deban ser objeto de venta, reparaciones, exposiciones, y de alquiler sin conductor. Los vehículos deberán aparcarse directamente en los garajes.

Igualmente queda prohibido estacionar en una misma vía pública o zonas municipales destinadas al aparcamiento público durante más de 24 horas consecutivas aquellos vehículos que exhiban carteles indicando su venta.

Art. 38.- Cada vehículo de alquiler sin conductor deberá llevar en lugar completamente visible un adhesivo impreso, reflejando los siguientes datos: Denominación de la Empresa titular del vehículo, domicilio de la misma, incluyendo el municipio y el teléfono.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 39. Objeto: El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficies disponibles en el municipio, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

Art. 40.- Zonas.-

1.- Las zonas del municipio de Calvià que comprenden este servicio público, se denominan Zona Azul.

2.- La Alcaldía queda facultada para que, en función de las características de las vías públicas, plazas de estacionamientos disponibles o cualquier otra circunstancia que así lo aconseje, determine mediante la oportuna resolución, las vías públicas que se someterán a este régimen y la agrupación de las mismas en zonas y subzonas, así como las modificaciones posteriores que resulten necesarias.

Art. 41. Tipología de usos y usuarios:

- 1) Régimen General: usuarios que podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de una hora y treinta minutos, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de lugar de estacionamiento a una distancia mínima de 200 metros respecto a la ubicación inicial.

No quedan sujetos a la limitación horaria establecida en el párrafo anterior los residentes debidamente acreditados mediante la posesión de la oportuna autorización municipal, expuesta en lugar perfectamente visible.

Para facilitar el control del tiempo máximo permitido, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio del estacionamiento, que se colocará en la parte interna del parabrisas de tal forma que quede plenamente visible desde el exterior.

- 2) Régimen General de Corta Duración: las calles delimitadas a este fin se registrarán por los mismos criterios del apartado anterior, salvo el tiempo máximo de estacionamiento, que será de una hora.
- 3) Régimen General de Larga Duración: Las calles delimitadas a este fin se registrarán por los mismos criterios contemplados en el apartado 1, salvo el tiempo máximo de estacionamiento que será de dos horas.
- 4) Régimen de Residentes: a los efectos previstos en esta Ordenanza tienen la condición de Residentes los que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal o Registro Especial de Residentes no habituales, en las zonas, calles o tramos de calles sometidos a regulación de Zona Azul.
 - b) Tener el vehículo, para el que solicita el distintivo, dado de alta en el correspondiente impuesto de vehículos de tracción mecánica en el domicilio coincidente con el señalado en el apartado anterior.
- 5) Tendrán derecho al distintivo de “Residente” las personas a quienes se refiere el apartado 4.a) del presente artículo, siempre que sean propietarias de un vehículo con capacidad máxima hasta nueve plazas, incluido el conductor, siempre que el vehículo no se halle sujeto a orden de precinto y/o descubierto respecto al pago del Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica.
Para la obtención del citado distintivo, con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, debiendo acompañar la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia compulsada del DNI o permiso de residencia.
 - b) Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - c) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

Los demás requisitos serán debidamente constatados por los servicios municipales con carácter previo a su expedición.

- 5.1) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto.

Los residentes deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles de su zona de residencia sometidas a regulación de zona azul.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la tarjeta.

- 5.2) La tarjeta será válida únicamente para el vehículo cuya matrícula conste en la misma.
- 5.3) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva, previa declaración jurada de pérdida.
- 5.4) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo la solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.
- 5.5) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las

actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

6. Sólo se otorgará un distintivo por cada propietario de vehículos, a no ser que con él conviva su cónyuge o parientes en primer grado, empadronados en el mismo domicilio y titulares de un Permiso de Conducir, en cuyo caso se podrán expedir otros distintivos, uno por cada pariente.

Igual derecho corresponderá a quienes ostenten legalmente la condición de parejas de hecho, en iguales condiciones.

Art. 42. Señalización:

Las vías públicas que constituyan las zonas y subzonas de aplicación de este servicio público, serán objeto de la debida señalización horizontal y vertical, según lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Circulación.

Art. 43 Horario.-

- 1.- El horario que regirá para la Zona Azul, en días laborales, será el siguiente:

Del 1 de abril a 31 de octubre

- de lunes a viernes: de 9,30 a 13.30 y de 16.00 a 20.00
- sábados: de 9,30 a 13,30

- 2.- Los espacios reservados a carga y descarga situados en las calles o tramos de calles sometidos a regulación de Zona Azul, fuera del horario destinado a tal fin, quedarán afectos a lo establecido en esta Ordenanza para dicho servicio público.

Se faculta a la Alcaldía para que por motivos de interés público o, con ocasión de festejos o actos multitudinarios, pueda modificar los períodos y horarios establecidos o, excluir temporalmente determinadas zonas.

Por acuerdo del Pleno Municipal podrá modificarse o ampliarse el horario contemplado en el apartado 1.

Art.- 44- Por razones de política de tráfico, la Autoridad Municipal, podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se les limite el tiempo de estacionamiento.

Por idéntico motivo podrá establecer zonas de uso exclusivo para residentes.

Art. 45 Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxis, cuando su conductor esté presente.
4. Los vehículos de la Policía Nacional; de la Guardia Civil; de la Policía Local y aquellos vehículos oficiales debidamente acreditados.
5. Los de representaciones diplomáticas o consulares acreditados en España, externamente identificados con matrícula diplomática o consular.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la correspondiente autorización.
8. Los vehículos de la brigada municipal de obras, de la empresa municipal Calvià 2000, S.A., Bomberos y similares.
9. Los utilizados por personal municipal, aún siendo de propiedad privada, en acto de servicio, debidamente autorizados

Art. 46 Tasa: El Régimen de tarifas y sus modificaciones que puedan ser aplicadas por la expedición de tarjetas de residente u otras actuaciones administrativas relativas al servicio de estacionamiento regulado, así

como las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc. se registrarán, en su caso, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora correspondiente.

Art. 47. Infracciones:

1.- Las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza para el servicio público de regulación de Zona Azul se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones de carácter leve:

I) El estacionamiento efectuado por espacio de tiempo superior al establecido para la zona, sin que exceda de una hora.

II) El estacionamiento de vehículos debidamente autorizados cuando lo lleven a cabo fuera de las condiciones previstas en la autorización.

III) No exhibir en lugar perfectamente visible desde el exterior del vehículo, el indicador de la hora de llegada

IV) En general, todas aquellas conductas que impliquen negligencia o descuido que no estén previstas como faltas de carácter grave o muy grave.

3.- Se considerarán infracciones de carácter grave:

I) Exceder en más de una hora el tiempo autorizado.

II) El estacionamiento efectuado sin indicador de la hora de llegada.

III) Modificar la hora de llegada sin desplazar el vehículo de acuerdo con lo establecido en el Art. 35.1, una vez superada la fracción máxima permitida en un mismo establecimiento.

IV) La reincidencia en faltas leves. A estos efectos se entenderá reincidencia la comisión de una infracción de carácter leve por resolución firme, de la misma naturaleza dentro del período del año inmediatamente anterior.

4.- Se considerarán faltas muy graves:

I) Utilizar la autorización municipal de residente anulado, caducado, manipulado o no idóneo.

II) Utilizar la autorización municipal de residente en vehículo distinto al que aparece autorizado.

III) La reincidencia en faltas graves. A estos efectos se entenderá reincidencia la comisión de una infracción de carácter grave por resolución firme, de la misma naturaleza dentro del período del año inmediatamente anterior.

Art. 48. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, adoptará las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

El Ajuntament de Calvià expedirá la tarjeta de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrá validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con movilidad reducida, salvo que éstas estén destinadas a un vehículo determinado.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN VIA PUBLICA

CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA

Art. 49. Las labores de Carga y Descarga se realizarán, como norma general, por parte de vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por esta Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán reducirse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 50. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

- I.A.E. cuando el solicitante esté domiciliado en otro municipio
- Permiso de Circulación del vehículo
- I.T.V. en vigor del vehículo
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, cuando el solicitante esté domiciliado en otro municipio.
- Seguro en vigor

Art. 51. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 52. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- b) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones cuyo tonelaje exceda al autorizado.
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas
 - Otras

Art. 53. Los camiones de transporte superior a 13 toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados, por la Autoridad municipal.
- c) En aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior, en los puntos debidamente autorizados en la correspondiente Autorización especial contemplada en le Art. 52.f).

Art. 54. En las vías del término municipal de Calvià, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y de autobuses cuya

longitud sea superior a 7 metros, de 21 a 9 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros. Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

Art. 55. No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga, los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos.

Las reservas especiales de espacio con destino a operaciones de mudanzas, situado de equipos industriales o de servicios y similares requerirán autorización administrativa previa que será expedida por la Autoridad Municipal.

La solicitud de reserva, salvo casos excepcionales, deberá solicitarse ante la oficina municipal correspondiente con, al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la operación. Dicha autorización se halla sujeta a la autoliquidación de las tasas aplicables.

2. Los vehículos de transporte de combustible.

3. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, siempre que las operaciones de carga y descarga no se realicen entre las 7 y las 10 horas.

En aquellas vías que no formen parte de la Red Básica de Circulación, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor o similar, se dispondrá, previa autorización municipal, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

— Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.

— Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

En aquellas vías que formen parte de la Red Básica de Circulación, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico de la Autoridad Municipal que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

4. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

Art.56. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 57. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 58. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Art. 59. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga y dentro del horario habilitado como tal, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 60. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art.55.1.

Art. 61. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo sin conductor, que no realice operaciones propias del área reservada. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Art. 62. En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Art. 63. La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por licencia municipal.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medioambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medioambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores.

En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS)

Art. 64. Está sujeto a licencia municipal la reserva de espacio para el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a determinados bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 65. La licencia de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado a propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 66. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía Municipal.
- Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50 ó fotografía de la fachada del inmueble.
- Plano de planta y número de plazas existentes por planta.
- Licencia de apertura o funcionamiento:
 - * Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - * Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 67. Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A.- PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de tres vehículos y una superficie mínima de 36 metros cuadrados.
- Talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exige.
- Accesos a aparcamientos de hoteles o apartamentos turísticos.

B.- LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 8,00 a 20'00 con excepción de domingos y festivos.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los padrones Municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 68. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de una señal de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El Decreto de autorización.
- La calle o plaza y nº al que corresponde la autorización.
- La denominación del vado:
 - * Permanente.
 - * Laboral.Debiendo constar en este último caso, el horario.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 69. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 70. El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal

Art. 71. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 72 .- Obligaciones del titular del Vado

Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le será de aplicación las siguientes obligaciones:

1. la limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento, según el modelo que figura en el Anexo II de esta Ordenanza.

Art. 73. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 74. 1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa concordante y aplicable, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerarán riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor y como incumplimiento de lo establecido en el artículo 37 párrafo segundo..

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5 a) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 75. La Policía local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Incorrectamente en zonas de estacionamiento con limitación horaria cuando se exceda el doble del tiempo autorizado para la zona.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios tales como: autobuses, taxis, bicicletas, etc..
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias
- 11) En vías catalogadas como integrantes de la Red Básica de Circulación o consideradas como de Tráfico denso.
- 12) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 76. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas, amarillas o cuadrículas amarillas.

Art. 77. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones o vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En las zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 78. El estacionamiento perturbará gravemente el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las calles y áreas de tráfico denso y zonas de aparcamiento público señalizadas como de uso intensivo, cuando se trate de vehículos destinados a alquiler sin conductor y no se encuentren contratados por usuarios.

Art. 79. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en aceras, jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 80. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- 1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- 2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar o cuando sin alcanzar dicho período presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la

identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 81. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del autorizado.
- 2) Por infracción grave de acuerdo con lo establecido en el artº 47.4

Art. 82. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo en el que no entorpezca la actuación que haya dado lugar a su desplazamiento, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 83. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, y deberán ser abonados como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 84. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 85. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma sin autorización previa y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 86. 1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. Las infracciones se presumen cometidas por los titulares de los vehículos cuando no conste fehacientemente a la Autoridad la autoría de las mismas y si el titular alegase no ser el infractor deberá identificar al conductor responsable.

4. Si el titular del vehículo debidamente requerido para ello, incumpliera con la obligación de identificar al conductor responsable en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 87. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Art. 88. Las denuncias de los agentes de la Policía Local darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre el hecho denunciado y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 89. Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Art. 90. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local o Vigilante de zona de estacionamiento limitado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 91. En las denuncias formuladas por un agente, éste extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 92. Las denuncias de particulares podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 93. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 94. Como norma general, las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 90 de la presente Ordenanza, y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 95. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 96. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas a las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993, de 4 de agosto).

Art. 97. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Art. 98. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Art. 99. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores podrán interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 100. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación

efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la precitada Ley. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 101. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de acuerdo con las cuantías establecidas en la Legislación vigente.

Art. 102. Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Art. 103. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Art. 104.- Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 21 años, antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, la cuantía de la sanción pecuniaria podrá sustituirse, a petición del interesado o de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si éste fuere menor de edad y según criterio del órgano competente para sancionar, por otras medidas también reeducadoras como cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico, así como la realización de actividades que por el órgano competente para la imposición de la sanción se determine de entre las indicadas en la Disposición Final Tercera.

El número de horas de los trabajos voluntarios estará en proporción con la infracción cometida y su graduación, así para las infracciones muy graves serán, como máximo, 85 horas de trabajo voluntario, para las infracciones graves, máximo 60 horas y 45 horas para las infracciones leves.

La petición de sustitución realizada podrá ser rechazada por el órgano competente para imponer la sanción cuando se considere que la misma no es adecuada para el fin que se persigue, por la imposibilidad material de realización de los cursos formativos o de los trabajos voluntarios o cualquier otro criterio debidamente justificado en el procedimiento sancionador que al efecto se haya tramitado.

Art. 105.- Así mismo y siempre de mutuo acuerdo entre el órgano competente para sancionar, el interesado y sus padre, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, si éste fuere menor de edad, antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por la inmovilización temporal del vehículo en proporción a la infracción cometida. Para las infracciones muy graves la inmovilización podrá alcanzar un periodo de hasta treinta días, para las infracciones graves, un periodo de hasta veinte días y para las infracciones leves un periodo de hasta quince días.

En cualquier caso, siempre se determinará la cuantía económica de la sanción. En el supuesto caso de incumplimiento del acuerdo de sustitución se continuará con la tramitación del expediente sancionador.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y normativa dictada en su desarrollo, Ley 18/89 de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como las respectivas normativas

complementarias dictadas en su desarrollo, singularmente el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990), y el reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RD 320/1994 y modificado por RD 318/2003 de 14 de marzo.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por la Corporación a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley

Tercera.- Cuadro de actividades que podrán realizarse en sustitución de la sanción impuesta a los efectos de lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ordenanza:

- Limpieza viaria.
- Mantenimiento de parques, jardines y mobiliario urbano
- Colaboración en actividades culturales, educativas, deportivas o de protección civil.
- Trabajos formativos o cualquier otro trabajo de carácter social que se determine.

Cuarta.- El Alcalde dictará las resoluciones y adoptará las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de lo que establece la presente Ordenanza, con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora del estacionamiento con horario limitado (ORA) publicada en el BOIB nº 61 de 22 de mayo de 2001 y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza

ANEXO I

ÁREAS Y CALLES DE TRÁFICO DENSO

CALA FORNELLS-PEGUERA

Se considera área de tráfico denso la comprendida entre la línea del mar y las calles: Carretera nova a Cala Fornells, Llorer, Bosc, Doctor Noe, Talaia, Cinturó de Peguera, Es Capdellà, Luca de Tena, Muntanya, Pirineus, Gavines, Orient, Pau Casals y Miguel Mihura

COSTA DE LA CALMA-SANTA PONÇA

Se considera área de tráfico denso la comprendida entre la línea del mar y las calles: Avinguda del Mar de Costa de la Calma, Carretera Palma-Andratx, Avinguda Rei Jaume I, Avinguda Nova Santa Ponça, Via Reina Isabel la Católica y Avinguda Rei jaime I hasta el cruce con calle Via de la Cornisa.

PALMANOVA-MAGALUF-CALA VINYES

Se considera área de tráfico denso la comprendida entre la línea del mar y las calles: Avinguda Bahía de Palma, Quevedo, Góngora, Minyo, Avinguda Cas Saboners, Miquel dels Sants Oliver, Córdova, Castelló, Zaragoza y Avinguda Son Caliu.

Se consideran calles de tráfico denso: Sirenes , Germans Pinzón, Camelies, Ulises y Puig de la Mar

PORTALS NOUS-COSTA DEN BLANES

Se consideran calles de tráfico denso: Benito Feijoo, Garcilaso de la Vega , Avenida de Bendinat y Torrent

ILLETES

Se consideran calles de tráfico denso: Passeig de Illetes y Arquitecte Cases.

ANEXO II

MODELO SEÑAL VADO:

PERMANENTE



LABORAL

